

Resolución Gerencial General Regional N°091-2011-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 03 FEB. 2011

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **Apolinario Taluche Arcadio** contra la Resolución Gerencial Regional N° 090-2010-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GRRNGMA, de fecha 17 de diciembre de 2010; con el Informe de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y

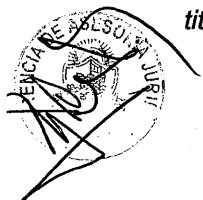
CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° 009625, de fecha 04 de mayo de 2009, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, a través del Oficio N°1 562-2009 dirigido a la Presidencia de la Gobierno Regional del Callao, remite el expediente N° 1871155 de fecha 26 de marzo de 2009, por medio del cual, el señor Arcadio Apolinario Taluche, solicita Evaluación y Aprobación del estudio Declaración de Impacto Ambiental de la Concesión Minera no Metálica "Arenera Los Tres Tigres".

Que, por Resolución Gerencial Regional N° 090-2010-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GRRNGMA, de fecha 17 de diciembre de 2010, la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, **RESUELVE: ARTICULO PRIMERO: "DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) de la Concesión Minera No Metálica "ARENERA LOS TRES TIGRES" cuyo titular es el Sr. Arcadio Apolinario Taluche, al existir superposición del área señalada como de desarrollo del proyecto de explotación, con el área restringida a respetar del Proyecto Especial "Ciudad Pachacutec" tal como lo señala la Resolución de Presidencia N° 1720-2007-INGEMMET/PCD/PCD/PM del 30 de octubre de 2007, que otorga la concesión minera; lo cual, hace imposible la materialización del referido proyecto de explotación".**

Que, con fecha 07 de enero de 2011, Apolinario Taluche Arcadio, presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 090-2010-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GRRNGMA, de fecha 17 de diciembre de 2010, con el objeto que se deje sin efecto dicha Resolución.

Que, conforme a lo previsto por el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, "tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección, y por ello su finalidad es la de exigir al superior examine lo



actuado y resuelto por el subordinado.”¹(1); en este sentido, el Recurso de Apelación, se interpondrá cuando la impugnación se base en distinta interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Que, de acuerdo con la Carta N° 1925-2010-GRC/GGR/OTDYA, de fecha 17 diciembre de 2010, la parte impugnante fue notificada con fecha 29 de diciembre de 2010, con la Resolución Gerencial Regional N° 090-2010-GRC-GRRNGMA de fecha 17 de diciembre de 2010; en este sentido, puede verificarse, que el Recurso de Apelación presentado por la parte Administrada se encuentra dentro del plazo legal establecido en el numeral 207.2, del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, esto es, dentro del plazo establecido de 15 días hábiles para la interposición del Recurso de Apelación.

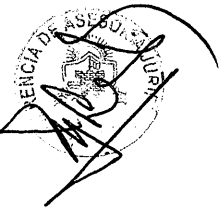
Que, el administrado sostiene que, no se ha tenido en consideración el contenido de su Proyecto de Explotación de Arena en la zona de Ventanilla-Callao, del mismo que se desprende que de modo alguno se menoscabará el medio ambiente, ni se causará daño ecológico; señala que se han omitido de manera antojadiza los derechos que ostentó, como lo dispuesto por los artículos 9°, 10° y 127°, del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-PCM; alega también que, la Improcedencia se ha sustentado por el solo hecho que en la Resolución de Presidencia N° 1720-2007-INGEMMET/PCD/PM, sin tener en consideración un Informe Técnico.

Que, en lo que corresponde al análisis del Recurso Impugnativo de Apelación, tenemos que, en estricta aplicación del Principio de Legalidad contemplado por el numeral 1.1. del artículo 1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece **“Que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”**, concordante con el numeral 1.2. del artículo 1° del mismo cuerpo de Leyes que contiene el Principio del Debido Procedimiento, **“Por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas ya obtener una decisión motivada y fundada en derecho”**, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por la administrada, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo del impugnante.

Que, en autos, mediante Resolución de Presidencia N° 1720-2007-INGEMMET/PCD/PM, de fecha 30 de octubre de 2007, el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico, Resuelve en su **Artículo Primero: “Otorgar el título de la concesión minera no metálica Arenera Los Tres Tigres...a favor de ARCADIO APLINARIO TALUCHE.....”**; asimismo, en su **Artículo Segundo: “El titular de la presente Concesión minera, deberá respetar el área del Proyecto Especial “Ciudad Pachacutec” conforme lo dispone el Decreto Supremo N° 010-88-VC y posteriormente el Decreto Supremo N° 012-89-VC, por lo que, a continuación se indicarán las coordenadas UTM del área superpuesta al área restringida Pachacútec”**; de otro lado, el **Artículo Noveno dice: “El titular de la concesión minera que por la presente resolución se otorga, se encuentra sujeto a los derechos y obligaciones establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM y sus Reglamentos”**.

Que, la **Declaración de Impacto Ambiental (DIA)**, es el documento que presenta el Minero Artesanal, con la finalidad de obtener la Certificación Ambiental, debiendo contar con toda la información acerca de las operaciones que se van a realizar; con relación a ello, la parte apelante ha señalado que, al momento de expedirse la Resolución materia de cuestionamiento no se habría tenido en consideración el contenido de su Proyecto de Explotación de Arena presentado para su evaluación;

¹ Morón Urbina, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Gaceta Jurídica. Octava Ed. 2009.pág. 618. Lima-Perú.



Que, dicha aseveración no se infiere de los Informes N° 37-2010/GRC/GRDE/OCTEM/CMPA e Informe N° 067-2010-GRC/GRRNGMA/OAPYMA/VJTT, que aparecen en los actuados, ya que como se refiere, se llevó a cabo la verificación de las actividades mineras de la Concesión Minera No Metálica "Arenera Los Tres Tigres" y ellas se adecuaban a las disposiciones legales vigentes, documento en el que en el rubro **4.3.4. Aspectos Ambientales**, se señala lo siguiente: "El titular de la concesión minera ARENERA LOS TRES TIGRES presentó una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, que luego fue derivada al Gobierno Regional del Callao. Dicho documento se encuentra en la fase final de su evaluación, en ese sentido la visita de inspección realizada como parte de la fiscalización, ha servido para clarificar el panorama del proyecto de explotación de minerales no metálicos en la concesión."

Que, el mencionado documento establece concluye indicando lo siguiente: "Teniendo en cuenta el documento presentado DIA, se ha podido precisar que tanto el titular, como las personas que estuvieron en la inspección desconocían los alcances del referido documento ambiental (DIA), si bien en ese momento no se encontraban trabajando, existen indicios que sí realizan labores de extracción de arena, y ante el desconocimiento manifiesto de los alcances de la DIA, seguramente esto se realizará sin tener en cuenta consideraciones ambientales de mitigación de los impactos negativos." Punto seguido se dice: "Se ha podido comprobar que no existe clasificación de los residuos sólidos generados en el área de trabajo... si bien existe un recipiente con agua, no se puede asegurar que exista un regado de la vía de acceso. Asimismo, en el área de trabajo de la cantera están incinerando restos de residuos sólidos sin ningún manejo ambiental"

Que, en el último párrafo de dicho informe se señala lo siguiente: "De la verificación del área de trabajo considerado en el desarrollo de la DIA, que se está evaluando, se advierte que la superposición con el Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec", es evidente. Por lo que tal como está planteado la explotación de la concesión minera y recogida por el DIA no es posible llevarlo adelante sin vulnerar la Resolución del INGEMMET que les otorga la concesión minera"

Que, a efectos de expedirse la Resolución materia de impugnación se tuvo en cuenta, el Informe N° 151-2010-GRC/GRRNGMA/OAPYMA/VJTT, de fecha 09 de diciembre de 2010, documento que como Conclusión señala: "Técnica y ambientalmente es imposible continuar con el proceso de aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental para el caso del Proyecto de Explotación de Arena de la Concesión Minera no Metálica "ARENERA LOS TRES TIGRES" presentado por su titular Sr. Arcadio Apolinario, puesto que la única área disponible para materializar el proyecto de explotación de arena se superpone con el área considerada como restringida como lo señala la Resolución Presidencial "Ciudad Pachacútec", área que deberá respetar tal como la señala la Resolución de Presidencia N° 1720-2007-INGEMMET/PCD/PM del 30 de octubre de 2007 emitida por el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico, con el que se otorga el Título de la Concesión Minera no Metálica ARENERA LOS TRES TIGRES...."

Que, entonces, no resulta ser cierta la afirmación del apelante cuando sostiene que, la Resolución materia de impugnación ha sido expedida sin tener en consideración el Proyecto de Explotación de Arena presentado; asimismo, ella ha sido expedida teniéndose en consideración Informes Técnicos de las áreas responsables como son la Oficina de Áreas Protegidas y Medio Ambiente, cuyas funciones se encuentran establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, especialmente en el artículo 110° de la Ordenanza Regional N° 006-2008 que aprueba el mencionado Reglamento; asimismo, el Informe emitido por la Gerencia General de Desarrollo Urbano, se encuentran conforme a las competencias de dicha unidad orgánica previstas en el artículo 90° del Reglamento de Organización y Funciones ya referido.

Que, no basta como así lo pretende el apelante el hecho que, sea titular de la Concesión Minera otorgada a su parte, pues ello no significa que ya cuente con la autorización para iniciar



las actividades, pues el inicio del trabajo minero en si deberá cumplir previamente con un conjunto de procedimientos y requisitos; es decir, previo a iniciarse las labores de exploración o explotación, tendrá que gestionar ante la autoridad competente entre otros documentos la aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA); siendo que, ello no es factible en el caso que nos ocupa, pues conforme a los Informes Técnicos ya aludidos, el área disponible para materializar el proyecto de explotación de arena se superpone con el área considerada como restringida perteneciente al Proyecto Especial Ciudad Pachacutec

Que, a mayor abundamiento, el apelante tiene conocimiento de lo que dispone la Resolución de Presidencia N° 1720-2007, de fecha 30 de octubre de 2007, a mérito de la cual, se le otorgó la Concesión Minera No Metálica, señalándose como ya se refirió anteriormente que en el artículo segundo, se indicaba que el Titular de la Concesión debía respetar el área del Proyecto Especial Ciudad de Pachacutec;

Que, en consecuencia, no resulta ser cierto que al apelante se le hayan desconocido sus derechos previstos en los artículos 9°, 10° y 127° del Decreto Supremo N° 014-92-EM, ya que precisamente en dichas normas, ya que estos mismos dispositivos legales, le imponen al titular del derecho real, una suma de atributos, en tanto y en cuanto, cumpla con las obligaciones que la ley exige, razón por la que la Apelación interpuesta debe ser declarada Infundada.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 503-2008-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 03 de noviembre de 2008, se transfirió al Gobierno Regional del Callao, las competencias respecto a la pequeña minería y minería artesanal.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril del 2009, y sus modificatorias, y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;


SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR, por los fundamentos expuestos, **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por **APOLINARIO TALUCHE ARCADIO**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Gerencial Regional N° 090-2010-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GRRNGMA de fecha 17 de diciembre de 2010**, emitida por la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente.

Artículo Segundo.- Declarar AGOTADA la vía administrativa en el presente procedimiento administrativo;

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, de conformidad con lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

 GOBIERNO REGIONAL CALLAO
 DR. JOSE JULIAN GARCIA SANTILLAN
 Gerente General Regional